

3191 RESOLUCION de 10 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del texto del Convenio Colectivo del sector de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, que fue suscrito con fecha 27 de diciembre de 1991, de una parte, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de otra, por «Aseconf», en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO DE CONTRATAS FERROVIARIAS

**CAPITULO PRIMERO
Condiciones Generales**

ARTICULO 1.- Ambito territorial y funcional.-

Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado Español, regularán las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adecentamientos y demás dependencias), de Removido de mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3 y en el apartado a) del artículo 2.1, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores y aquellos Despachos Centrales que en virtud de sentencia Judicial firme, Resolución Administrativa o Pacto entre las partes, apliquen otro Convenio.

ARTICULO 2.- Vigencia y aplicación.-

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.991, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de un año finalizando, por tanto, el 31 de Diciembre de 1.991.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales serán abonados dentro del mes siguiente al de la firma del Convenio.

El salario del mes de Mayo se abonará ya conforme a los nuevos valores de la tabla salarial del presente Convenio.

ARTICULO 3.- Denuncia.-

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre inmediatamente anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

ARTICULO 4.- Indivisibilidad.-

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

ARTICULO 5.- Comisión Paritaria.-

Integrada paritariamente por los representantes de las partes firmantes, serán funciones de la misma:

- La interpretación del Convenio
- La vigencia del cumplimiento de lo pactado.
- La mediación entre las partes.
- Cualquier otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 50 por 100 de cualquiera de las partes.

Mediante disposición adicional se fijará en cada Convenio la relación de los integrantes.

ARTICULO 6.- Subsidiariedad.-

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, que se aplicarán, en cada caso, con carácter subsidiario.

**CAPITULO II
Régimen Económico**

ARTICULO 7.- Salarios y niveles.-

Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las que se especifican en el anexo de categorías de este Convenio.

Los salarios correspondientes a estas categorías para la vigencia del presente Convenio son los que quedan establecidos en la tabla salarial anexa al mismo.

ARTICULO 8.- Antigüedad.-

El valor del cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

ARTICULO 9.- Horas extraordinarias y estructurales.-

Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

a).- Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.

b).- Las que obedezcan a periodos punta de producción no programados. Como norma general, las horas extraordinarias estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, las empresas y los representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su intención de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

El cómputo y cálculo de dichas horas extraordinarias se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 2380/73 y en el Real Decreto 2001/83.

ARTICULO 10.- Pagas extraordinarias.-

Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes, llamados pagas de beneficios, verano y Navidad, respectivamente, se integrarán por los conceptos siguientes:

a) Beneficios: incluirá una mensualidad del salario base más la prima mínima y se abonará prorrateada a lo largo de los doce meses de cada año.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior los delegados de personal o los Comités de Empresa de cada centro de trabajo podrán negociar, para casos individuales, el abono de esta paga en una sola vez y antes del 15 de Enero de cada año.

b).- Verano: estará compuesta por una mensualidad de salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima deberá ser abonada antes del día 20 de Julio de cada año.

c) Navidad: estará compuesta por una mensualidad del salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima; deberá ser abonada antes del 20 de Diciembre de cada año.

Dichos complementos periódicos serán abonados sin perjuicio en cada caso de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto en los distintos sectores.

En el sector de Desinfección las pagas de verano y Navidad además de lo previsto incluirán el plus de toxicidad.

ARTICULO 11.- Otras retribuciones.-

Las empresas mantendrán aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de las percepciones que con concepto salarial o extrasalarial, se hubieran establecido en este pacto.

Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25% sobre el salario base.

ARTICULO 12.- Cartilla de economato.-

Las empresas afectadas por este Convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que así lo soliciten en los economatos laborales de RENFE, si no son beneficiarios ya.

Del coste mensual de dicha inclusión las empresas subvencionarán 861 pesetas, descontando en nómina a los trabajadores la diferencia existente entre la cantidad de la subvención y el coste real según cargo de RENFE.

Para el sector de Desinfección la subvención señalada será de 869 pesetas.

Caso que durante la vigencia del presente Convenio se produjera la desaparición de los economatos laborales RENFE, se reunirá la Comisión Paritaria a los efectos de acordar las soluciones que al respecto procedan.

Las partes signatarias de este Convenio procederán a la creación de una comisión de trabajo que, conjuntamente, pueda establecer reuniones con RENFE a fin de tratar de conseguir pases de cercanías para los trabajadores de este sector.

ARTICULO 13.- Ayuda por hijos minusválidos y psíquicos.-

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos minusválidos psíquicos, con prestación de la Seguridad Social, la cantidad de 7.526 pesetas mensuales por cada uno de ellos. En el sector de Desinfección dicha cantidad será de 7.597 pesetas.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que resulte competente en su caso, aumente la cuantía de la prestación reconocida por dicho concepto.

ARTICULO 14.- Fondo de ayuda escolar.-

El fondo de ayuda escolar se fija en 4.886 pesetas, por cada hijo menor de dieciocho años. En el sector de Desinfección esta cantidad será de 4.931 pesetas.

Esta cantidad será abonada de una sola vez dentro del mes de Septiembre.

Las cantidades superiores que por este concepto vinieran abonando las empresas a sus trabajadores serán respetadas, dabiendo negociarse su incremento.

ARTICULO 15.- Dietas y kilometraje.-

En los desplazamientos por cuenta de la empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando el desplazamiento se realice en vehículo propio y por cuenta de la empresa, ésta abonará la cantidad de 28 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en la cantidad de 2.412 pesetas al día, que comprende desayuno, comida y cena a razón de un 20 por 100, un 40 por 100 y un 40 por 100, respectivamente. En el sector de Desinfección la cantidad será de 2.434 pesetas.

ARTICULO 16.- Plus de transporte.-

El plus de transporte compensa los gastos que inverte el trabajador por tal concepto, en desplazarse desde su domicilio a su centro de trabajo habitual y no se comprenden en el mismo

desplazamientos posteriores ni aquellos que sean del domicilio del trabajador a punto distinto de dicho centro.

Se establece el pago de un plus de transporte especial para vacaciones por una cuantía de 17.300 pesetas.

Estas cantidades no serán absorbibles ni compensables en los sectores de Desinfección, Removido y Despachos Centrales.

El Grupo Primero del plus de transporte, está integrado por: Madrid, Barcelona y Valencia.

El Grupo Segundo por: Sevilla, Bilbao, Zaragoza y Guipúzcoa.

El Grupo Tercero por el resto de las provincias.

ARTICULO 17.- Plus de quebranto de moneda.-

Se establece, en favor del inspector pagador, o de quien lo sustituya en este trabajo, un plus de quebranto de moneda consistente en un tres por mil sobre los fondos en metálico que manejen.

ARTICULO 18.- Revisión salarial.-

Si el I.P.C. (Índice General) establecido por el INE u organismo oficial competente para ello en dicho momento, registrara al 31 de Diciembre de 1.991, y en referencia a todo el año, un incremento del señalado índice superior al 7%, se efectuará una revisión de todos los conceptos salariales y retributivos en la cuantía de diferencia entre el 6,5% y el incremento en que se supere el antedicho 7%, con efectos retroactivos al 1 de Enero de 1.990.

CAPITULO III

Régimen de Jornada, Descansos y Vacaciones

ARTICULO 19.- Jornada.-

a).- La jornada anual para 1.991 será de 1.778 horas de trabajo efectivo. Su distribución será negociada en cada centro de trabajo entre los representantes de la empresa y los de los trabajadores, adaptándose a los cinco días de trabajo y dos de descanso ininterrumpidos.

b).- El tiempo de descanso para la toma del refrigerio será de treinta minutos, que se computará como de trabajo efectivo.

c) La interrupción de la jornada, podrá ser superior a dichos treinta minutos sin sobrepasar los sesenta; pero en este último caso, el tiempo que exceda de treinta minutos, no será considerado como trabajo efectivo.

d).- En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

e).- Para el sector de Removido el horario laboral se negociará dentro de cada centro de trabajo entre la representación de los trabajadores y la empresa.

ARTICULO 20.- Vacaciones.-

Las vacaciones anuales reglamentarias para todo el personal afectado por este Convenio, se fijan en treinta días naturales, sin pérdida de los derechos anteriormente adquiridos.

Los calendarios de vacaciones se confeccionarán de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y se fijarán en el último trimestre del año anterior al que corresponda disfrutarlas, conjuntamente entre la empresa y la representación de los trabajadores.

Este calendario, una vez publicado, únicamente podrá variarse a petición expresa del trabajador, de acuerdo con la empresa, o por causa de fuerza mayor propia.

Salvo pacto en contrario los trabajadores disfrutarán sus vacaciones dentro del período comprendido entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año.

No obstante lo anterior los trabajadores podrán voluntariamente sustituir dicho período por los de Navidad o Semana Santa, de acuerdo con la empresa.

ARTICULO 21.- Descansos.-

En los centros de trabajo donde no esté establecido el descanso fijo en domingo, se garantizará al trabajador dos descansos en domingo al mes sin que en ningún caso esto pueda suponer un aumento de plantilla.

En los restantes centros de trabajo donde existan turnos fijos en domingo, se negociará con los afectados la posibilidad de implantar la rotatividad en los mismos términos que en el punto anterior.

Cualquier día de descanso suprimido será compensado con otro descanso en domingo o festivo si así era el suprimido.

CAPÍTULO IV Aspectos Asistenciales

ARTÍCULO 22.- Asesoramiento para la jubilación.-

En las jubilaciones anticipadas que se pacten entre empresas y trabajadores, éstos contarán con el asesoramiento del Comité de Empresas o Delegados de Personal.

ARTÍCULO 23.- Jubilación.-

En las contratas ferroviarias la jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, salvo que por el Gobierno se modificara la edad forzosa, en cuyo caso y si ella fuera inferior a la que aquí se establece, se acomodará a lo previsto en este Convenio. Las empresas elevarán a la categoría inmediata superior y a efectos económicos solamente, a los trabajadores que cumplan o tengan cumplidos los sesenta y un años. Cuando el trabajador en quien se dé esta circunstancia tenga una categoría laboral que se corresponda con el nivel I de la tabla salarial, este efecto será compensado mediante el abono de un complemento de 11.222 pesetas. Dicho complemento tendrá el mismo tratamiento que el salario base, computándose en las pagas extraordinarias, horas extraordinarias, premios, etc., y quedará en lo sucesivo revisado en el mismo porcentaje que se pacta para el salario.

Quando un trabajador se jubila con 64 años de edad, la empresa deberá, simultáneamente, sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme al Real Decreto 1194/1985 de 17 de Julio. En tanto la sustitución no se verifique, aquel continuará prestando sus servicios.

ARTÍCULO 23 bis.- Premios de jubilación.-

1.- Se establece para todos los sectores y categorías profesionales no acogidas al artículo 36 de la CONFEA, un premio de jubilación en función del tiempo de servicio, de la siguiente cuantía:

Hasta quince años de servicio en contratas ferroviarias, dos mensualidades.

Con veinte años de servicio en contratas ferroviarias, tres mensualidades.

Con veinticinco años de servicio en contratas ferroviarias, cuatro mensualidades.

Con treinta años de servicio en contratas ferroviarias, seis mensualidades.

Con treinta y cinco años de servicio en contratas ferroviarias, ocho mensualidades.

Los tiempos de servicio entre las escalas indicadas devengarán la parte proporcional correspondiente, computándose a tal efecto las fracciones de año como año completo.

Para acceder a dicho premio de jubilación el trabajador deberá causar baja en la empresa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

Asimismo podrán acceder a dicho premio de jubilación, los trabajadores que ejerzan su derecho a partir de los sesenta años de edad, con el límite del párrafo anterior.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus herederos tendrán derecho a percibir el premio establecido para la jubilación en los párrafos anteriores, abonándose la cantidad que hubiera correspondido, como si de jubilación se tratase, en la liquidación de haberes a sus herederos.

2.- Con independencia de los premios a que se refiere el párrafo anterior, en el Sector de Limpieza, se crean otros además de los anteriores, para los trabajadores que solicitan su jubilación conforme a la siguiente escala:

Si el trabajador se jubila a los sesenta años de edad, tres mensualidades.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y un años de edad, dos mensualidades.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y dos años de edad, una mensualidad y media.

Si el trabajador se jubila a los sesenta y tres años de edad, una mensualidad.

3.- El personal afectado por el artículo 36 del Reglamento de Régimen Interior de CONFEA podrá optar entre el sistema establecido en dicho artículo o el que se pacta en el presente Convenio.

ARTÍCULO 24.- Premio a la constancia.-

Se establece un premio a la constancia en el trabajo de la siguiente cuantía:

a).- Sector de Removido y Despachos Centrales:

Una mensualidad al cumplir los veinte años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.

b).- Sector de Limpieza:

Una mensualidad a los veinte años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.

Dos mensualidades a los treinta años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.

Tres mensualidades a los cuarenta años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.

ARTÍCULO 25.- Incapacidad laboral transitoria.-

Limpieza: Durante la incapacidad laboral transitoria, las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

En caso de incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad o accidente no laboral, las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador durante el primer mes de aquella.

Removido y Despachos Centrales: Durante la incapacidad laboral transitoria las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador desde el decimosexto día inclusive.

Desinfección: Durante la incapacidad laboral transitoria por enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad con hospitalización las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real de los trabajadores.

ARTÍCULO V Organización del Trabajo

ARTÍCULO 26.- Plantillas, traslados y ascensos.-

Ningún trabajador podrá ser trasladado de su centro de trabajo a otro dentro de la misma población por tiempo superior a un mes, sin previa convocatoria al efecto y con la participación en la misma de los delegados de personal.

Los trabajadores de un turno determinado, cualquiera que éste sea, tendrán preferencia por orden de antigüedad para optar a otros turnos, cuando en ellos se produzcan vacantes de su misma categoría.

Las vacantes de categoría superior que se originen en las empresas y salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones por el personal del censo de la empresa de acuerdo con las normas siguientes:

a).- Serán de libre designación de la Dirección de la empresa las personas que deben ocupar vacantes entre el Personal Directivo y Jefes de Dependencia.

b).- En las restantes categorías, las vacantes se cubrirán por concurso oposición y de méritos, en cuyas bases se otorgarán iguales puntuaciones a la aptitud y a la antigüedad en la empresa.

A tal fin el Comité de Empresa o los Delegados de Personal, según los casos, podrán examinar la documentación presentada por los aspirantes así como las pruebas realizadas por los mismos, cuyas materias serán las incluidas en el programa que para ello confeccione cada empresa con la colaboración de los representantes de los trabajadores, antes de la convocatoria para cubrir las plazas.

No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerán las plazas con personal de nuevo ingreso.

Las empresas se comprometen a mantener como mínimo el mismo número de trabajadores por contrato por tiempo indefinido que existían a 1 de Enero de 1.989.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, para las empresas de los sectores de Despacho Central y Removido y a efectos de determinar el número de trabajadores por cada centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral vigente.

ARTICULO 27.- Prendas de trabajo, seguridad y abrigo.-

La dotación de estas prendas será personal e intrasferible y su entrega se realizará en el tiempo y modo siguientes:

a).- Prendas de trabajo:

Monos: Los dos monos de invierno se entregarán antes del 30 de Septiembre y del 28 de Febrero de cada año. La ropa de verano será entregada antes del 30 de Mayo.

Pantalón, chaquetilla y camisa: Serán alternativos al mono en verano para quienes así lo manifiesten colectivamente, y se entregará antes del 30 de Mayo.

Batas: La dotación será cada seis meses - una de verano y otra de invierno -, y se entregará del 1 al 31 de Enero y del 1 al 30 de Junio.

Pantalón de mujeres: Su dotación será de una vez al año a entregar del 1 al 31 de Enero.

Gautes de goma: Se entregarán cada vez que se deterioren.

Calzado: Adecuado para el invierno, una vez cada año, entregándose antes del 30 de Septiembre.

Adecuado para el verano, una vez al año del 1 al 30 de Abril.

b).- Prendas de agua:

Botas de agua: Una vez al año a entregar del 1 al 31 de Enero.

Ropa de agua: Será la que se acuerde en cada centro de trabajo a entregar del 1 al 31 de Enero.

c).- Prendas de seguridad:

Botas de seguridad: La adecuada a cada tipo de trabajo, según acuerdo de ambas partes, a entregar del 1 al 31 de Enero y una vez al año.

Gautes de seguridad: A entregar cuando se deterioren.

Manguitos reflectantes: Para piernas y brazos en el trabajo nocturno, a entregar una vez al año del 1 al 31 de Enero.

d).- Prendas de abrigo:

Anorak: Una vez al año a entregar antes del 30 de Septiembre.

La dotación de estas prendas se hará atendiendo a las peculiaridades específicas de las contrataciones ferroviarias, entre sus diferentes sectores de Limpieza, Removido y Desinfección. Los representantes de los trabajadores y las empresas, establecerán conjuntamente, según las condiciones específicas de cada dependencia, clima o sector, aquellas prendas de trabajo, seguridad y abrigo, que cada caso requiera.

Dichas prendas serán de uso obligatorio en el trabajo, no pudiendo ser utilizadas fuera del recinto donde aquél se realiza y su reposición será obligada de forma inmediata y gratuita en caso de fehaciente deterioro no imputable al trabajador.

No obstante los tiempos de entrega señalados, las empresas estarán obligadas a entregar las prendas que le correspondan al hacerse cargo de la titularidad de las mismas, en el plazo improrrogable de quince días, ciñéndose para las sucesivas dotaciones a las fechas marcadas en este Convenio.

ARTICULO 28.- Categorías.-

Las categorías profesionales son las que en su nueva redacción se incorporan como anexo a este Convenio sustituyendo a las hasta ahora existentes.

CAPITULO VI Otros Aspectos

ARTICULO 29.- Seguridad e higiene.-

Los Comités de Empresa o, en su caso, los delegados de personal harán una propuesta a la empresa de los puestos que estimen peligrosos, tóxicos o penosos, a efectos de eliminar estas circunstancias, o de no ser posible asignarles un plus por estos conceptos.

Dicha propuesta se negociará con la empresa y en caso de discrepancia, se someterá a la autoridad laboral el reconocimiento de la peligrosidad, toxicidad y penosidad en los distintos puestos de trabajo.

ARTICULO 30.- Revisiones médicas.-

Todo el personal afectado por el ámbito de este Convenio se someterá a revisiones médicas periódicas de carácter anual por cuenta de la empresa. Estas revisiones serán obligatorias y se podrán llevar a cabo por iniciativa de la empresa o a petición de los representantes de los trabajadores cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Los Comités de Empresa o delegados de personal negociarán con las empresas las fechas y formas de realización de estas revisiones.

Se formará una comisión integrada paritariamente por representantes de los trabajadores y de los empresarios a los efectos de establecer el contenido mínimo que ha de comprender la revisión médica recogida en este artículo.

ARTICULO 31.- Pérdida del carnet de conducir.-

Los conductores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa, por orden y cuenta de la misma, se les retire su permiso de conducir por menos de tres meses, serán acoplados durante ese tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de la empresa, y seguirán percibiendo el salario correspondiente a su categoría.

Dicho beneficio solo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador a la empresa, quedando en todo caso excluidos de estos beneficios los conductores que se viertan privados del permiso de conducir a consecuencia del consumo de drogas o de la ingestión de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 32.- Préstamos.-

Las empresas vienen obligadas a conceder préstamos sin interés por el importe de hasta dos mensualidades a los trabajadores que lo soliciten y reúnan los requisitos de tener, como mínimo, un año de servicio en el sector de Contratas Ferroviarias y no tener pendiente el reintegro de otro préstamo.

El descuento de las cantidades para la devolución del préstamo, se efectuará prorrateando el importe concedido en 12 mensualidades de igual importe cada una de ellas.

En el supuesto de baja voluntaria, despido o incapacidad declarada firme, la empresa podrá descontar la cantidad aún pendiente de devolución de la propia liquidación que se practique al cese.

ARTICULO 33.- Derechos sindicales.-

El Comité de Empresa o los Delegados de Personal, a petición propia, celebrarán reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa, para presentar problemas laborales.

El tiempo de la jornada dedicada a dichas reuniones se computará como tiempo de trabajo efectivo.

Las horas de los Delegados de Personal, así como las de los Delegados de Secciones Sindicales, serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la Central Sindical a la que pertenezcan decida.

Las empresas estarán obligadas a proporcionar mensualmente a cada Central Sindical una relación nominal de los descuentos en nómina de la cuota sindical a sus afiliados, y su liquidación se hará de la forma que ambas partes determinen en cada caso.

Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de afiliación en la empresa a nivel de localidad podrán nombrar un Delegado de Sección Sindical de entre los trabajadores de ésta, con iguales derechos, garantías y horas que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Los trabajadores podrán constituir Secciones Sindicales con arreglo a la normativa de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En los sectores de Removido, Despachos Centrales y de Desinfección, los Delegados de cada Sección Sindical, en aquellas secciones que superen los 25 afiliados (por central), tendrán derecho a cuarenta horas retribuidas al mes para asuntos sindicales.

Se concederá a los demás Delegados de Sección Sindical de Empresa a nivel de localidad los mismos derechos, garantías y horas que a los Delegados de personal o miembros de Comité de Empresa, con todos los emolumentos como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

Las empresas se comprometen a dotar al Comité de Empresa o Delegados de personal del material de oficina necesario para el cumplimiento de sus fines.

En las liquidaciones y finiquito del trabajador será preceptiva la presencia de un representante de los trabajadores.

Los sindicatos con implantación real, a nivel estatal, podrán nombrar un liberado a nivel estatal-nacional por cada central sindical con implantación en el ámbito y sector de Contratas Ferroviarias.

ARTICULO 34.- Atención a la mujer embarazada.-

Las empresas vendrán obligadas a acoplar al puesto menos penoso posible a la mujer embarazada.

Durante las 15 semanas garantizadas por el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores para el permiso por maternidad, las trabajadoras en dicha situación percibirán el 100% del salario real.

ARTICULO 35.- Excedencias.-

El trabajador, con al menos una antigüedad en el sector de seis meses, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Comisión Paritaria se integrará por igual número de representantes de los trabajadores y de los empresarios.

Las partes signatarias del presente Convenio trasladan la designación nominal de los integrantes de cada representación a la reunión constitutiva de esta Comisión.

A N E X O I

NIVEL	SALARIO BASE	PRIMA MINIMA
1.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR LIMPIEZA		
1	86.915	15.000
2	76.496	15.000
3	72.027	15.000
4	66.370	15.000
5	60.399	15.000
6	57.117	15.000
7	90% del nivel 6	-----

2.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE REMOVIDO Y DESPACHOS CENTRALES

1	86.272	13.870
2	75.932	13.870
3	71.499	13.870
4	65.895	13.870
5-A	62.936	13.870
5-B	59.977	13.870
6	59.087	13.870
7	90% del nivel 6	-----

3.- TABLAS SALARIALES DEL SECTOR DE DESINFECCION

1	88.114	14.178
2	77.552	14.178
3	73.021	14.178
4	67.286	14.178
5	61.233	14.178
6	60.317	14.178
7	90% del nivel 6	-----

4.- PLUS DE TOXICIDAD

El 10% para todos los niveles del Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización.

En todo caso se garantizará un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 93.607 pesetas.

A N E X O II

PLUS DE TRANSPORTES

SECTOR DE LIMPIEZA

	G1	G2	G3
1.990	15.000	11.335	7.500
1.991	17.300	14.300	10.300
1.992	17.600	15.800	14.800
1.993	17.800	16.800	15.300
1.994	17.800	17.800	17.800

SECTOR DE REMOVIDO Y DESPACHOS CENTRALES

1.990	12.250	7.856	6.842
1.991	14.993	10.600	10.300
1.992	15.993	12.800	12.800
1.993	16.993	14.800	14.800
1.994	17.800	17.800	17.800

SECTOR DE DESINFECCION

1.990	14.000	7.000	7.000
1.991	14.200	8.300	8.300
1.992	15.000	10.300	10.300
1.993	15.800	12.800	12.800
1.994	16.000	16.000	16.000

A N E X O III

CATEGORIAS: DEFINICIONES**INSPECTOR PAGADOR.- (Nivel 1)**

Integran tal categoría los empleados que, con conocimientos suficientes de contabilidad y administración, tienen por misión realizar viajes y comprobar la eficacia de los servicios en las distintas dependencias que por la empresa se le tengan asignadas, ejerciendo funciones delegadas de la misma, tomando aquellas resoluciones precisas urgentes que crean oportunas para un mejor desarrollo de los servicios y actividades de la empresa, dando cuenta a la Dirección de la misma. Efectúan pagos, así como la comprobación de nóminas y de cuantos gastos se hayan efectuado por los Jefes de Dependencia o Grupo, recogiendo y reflejando ante la Dirección de la empresa las indicaciones que por aquellos se formulan pudiendo tener a su cargo cualesquiera otras funciones análogas a las anteriores.

JEFE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA.- (Nivel 1)

Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad de criterios.

JEFE DE DEPENDENCIA.- (Nivel 2)

Son aquellos que en una Localidad o Dependencia determinada, llevan la dirección de los trabajos de todo orden que se realicen en la Dependencia o Localidad a su cargo, interviniendo directamente en los trabajos burocráticos. Efectúan pagos y rinden cuentas ante los Inspectores Pagadores o directamente a la Dirección de la empresa, según sea la organización interior de la misma.

JEFE ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA.- (Nivel 2)

Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección que tengan a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre el personal adscrito a la misma.

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE PRIMERA.- (Nivel 3)

Comprende esta categoría a los empleados con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y asumen especialmente las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin fianza ni firma; estadísticas, contabilidad, taquimecanógrafos en idioma extranjero, considerándose como tales cuando toman al dictado ciento veinte palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente en seis minutos.

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA.- (Nivel 4)

Es el empleado que efectúa funciones auxiliares de contabilidad, transcripción de libros, archivo, fichero, taquimecanógrafos en idioma nacional y otras funciones análogas.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- (Nivel 5)

Son los trabajadores, que sin verse obligados a tomar iniciativas ni responsabilidad, se dedican a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a aquellas.

CONDUCTOR DE PRIMERA.- (Nivel 3)

Es el empleado que estando en posesión del carnet de conducir de primera clase, se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la empresa. A esta categoría podrán acceder mediante promoción interna los trabajadores de la empresa en posesión de carnet de conducir de primera clase.

MECANICO DE PRIMERA.- (Nivel 4)

Es aquél que tiene como función la reparación y revisión de la maquinaria de la empresa, estando en posesión del Título de Maestría Industrial o conocimientos equivalentes al mismo.

AYUDANTE TECNICO SANITARIO.- (Nivel 4)

Es el trabajador que estando en posesión del Título de Ayudante Técnico Sanitario, desarrolla funciones propias de su titulación.

OFICIAL DE OFICIOS.- (Nivel 3)

Son los trabajadores que realizan funciones de cerrajero, electricista, fontanero, jardinero, pintor y tapicero o cualquier otra especialización en la que se requieran conocimientos de oficial de 1ª.

JEFE DE GRUPO.- (Nivel 4)

Son todos aquellos trabajadores, que al frente de hasta seis peones, y/o especialistas, dirigen y vigilan el trabajo que éstos realizan, ejerciendo conjuntamente funciones de trabajo y organización. Tienen como función así mismo, redactar diariamente el parte de los trabajos realizados, así como los partes de confort entendiendo por tal la reunión del material interior de los vehículos y la utilización de las emisoras Walkies - Talkies.

JEFE DE GRUPO DE DESINFECCION.- (Nivel 4)

Son todos aquellos trabajadores, que al frente de hasta seis peones, dirigen y vigilan el trabajo que éstos realizan, ejerciendo sobre ellos funciones de organización. Tienen como función así mismo redactar diariamente el parte de los trabajos realizados. También pertenecen a esta categoría los trabajadores que realizan la función directa de Desinfección, Desinsectación, y Desratización, fumigando, poniendo cebaderos, etc.

CONDUCTOR DE SEGUNDA.- (Nivel 4)

Son los empleados que no están en posesión del carnet de primera clase, o aún estándolo, se contratan únicamente para conducir vehículos que requieran carnet de clase inferior, y cuando el recorrido a realizar en la jornada no alcance los 100 Kms.

MECANICO SEGUNDO.- (Nivel 4)

Son aquellos que tienen como función la reparación y revisión de la maquinaria de la empresa, estando en posesión de la titulación de Oficial o conocimientos equivalentes al mismo.

ESPECIALISTA DE REMOVIDO.- (Nivel 5A)

Son aquellos trabajadores que conducen carretillas elevadoras o carros para el transporte de mercancías en andenes y muelles; realizan operaciones auxiliares con grúas móviles, efectúan el transbordo de vagones completos de mercancías de difícil manejo.

ESPECIALISTA DE LIMPIEZA.- (Nivel 5)

Son los trabajadores que realizan las funciones de aspirado en húmedos y textiles, abrillantado, pulido, frotación y encerado mecánico de suelos, manejo del túnel de lavado mecánico, lavado y planchado de lencería, así como funciones específicas de cristalería realizadas de modo exclusivo.

También tendrán esta categoría aquellos trabajadores que realicen funciones de pintura y rotulado manual o mecánico en trenes; los que se encarguen del cambio de fundas de los asientos de los vehículos ferroviarios, siempre y cuando se utilice para ello cualquier herramienta específica para el montaje y desmontaje de asientos; los que realicen funciones de limpieza de coches-cama, cuando las mismas incluyan, también, hacer las camas; los que lleven a cabo la limpieza de dormitorios cuando ella incluya hacer las camas y, finalmente, quienes realicen labores de lavado exterior mecanizado de coches, así como lavado exterior manual de los mismos cuando se utilicen detergentes.

PEON ESPECIALIZADO DE REMOVIDO.- (Nivel 5B)

Son los trabajadores que realizan la función de carga y descarga de mercancías clasificando éstas y distribuyéndolas en los trenes, muelles, etc.

ALMACENERO.- (Nivel 5)

Sus funciones son: La recepción cuantitativa de materiales y artículos, preparación y formación de lotes de pedidos, reposición y clasificación de artículos en estanterías y zonas de almacenamiento en general, anotación en los documentos correspondientes de las cantidades recibidas o despachadas y realización de inventarios.

PEON DE LIMPIEZA.- (Nivel 6)

Son los trabajadores que atienden servicios de limpieza que no requieran capacitación superior especializada, realizando, por tanto, todas aquellas funciones que no estén encomendadas específicamente a los especialistas.

PEÓN DE REMOVIDO.- (Nivel 4)

Son los que realizan la carga y descarga de mercancías, sobre o desde vagón y camión en los muelles, estaciones, almacenes, etc.

PEÓN DE DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION.- (Nivel 6)

Son quienes ejecutan los trabajos de acarreo de aparatos y productos, preparación y tapado de puertas y ventanas u otros manuales coadyuvantes o encaminados a la desinfección, desratización o desinsectación.

ORDENANZA.- (Nivel 5)

Son los empleados al servicio de las oficinas de la empresa, cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, fotocopias de documentos y cuantos otros trabajos elementales les encomienden sus jefes.

TRABAJADORES QUE LIMPIAN LOCALES PROPIOS DE LA EMPRESA.- (Nivel 6)

Son los que se ocupan de la limpieza de las dependencias de la empresa.

Si sus funciones son equiparables a las del especialista de limpieza, pertenecerán al nivel salarial correspondiente.

FACTOR DE DESPACHOS CENTRALES.- (Nivel 4)

Es el agente que realiza facturaciones a las órdenes del Jefe de Estación o administrativo, confeccionando las hojas de ruta de mercancías o llevando el registro de expediciones, pudiendo sustituir eventualmente al Jefe de Estación o administrativo si no existe oficial primera administrativo.

CATEGORIAS DESPACHOS CENTRALES.-

Definiciones:

1.- Jefe de Servicio.- (Nivel 1)

Es el que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección de Empresa ejerce funciones de alto mando y organización, coordinando todos los servicios de una misma Empresa o centro de importancia, o estando al frente de uno de los servicios en que pueda estructurarse una Empresa.

2.- Inspector Principal.- (Nivel 1)

Es el que ejerce la inspección sobre todos los servicios o instalaciones de una Empresa, dependiendo directamente de la Dirección. También podrá tener a su cargo el mando de una zona o demarcación.

3.- Jefe de Sección.- (Nivel 1)

Es el que desempeña con iniciativa y responsabilidad el mando de uno de los grupos de actividad en que se estructuran los servicios administrativos de la Empresa.

4.- Jefe de Negociado.- (Nivel 2)

Es el que, bajo la dependencia de un Jefe de Servicio o Sección, y al frente de un grupo de empleados administrativos, dirige la labor de su negociado sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal que tiene subordinado. Se asimilará a esta categoría la de Cajero.

5.- Oficial de Primera.- (Nivel 3)

Es aquel empleado que, a las órdenes de un Jefe de Negociado, Jefe de Administración o Estación u otro de superior categoría, bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa, tales como despacho de correspondencia, contabilidad, confección de nóminas, liquidación de Seguros y todos los trabajos propios de la oficina. En las oficinas de poca importancia puede actuar de jefe.

6.- Oficial de Segunda.- (Nivel 4)

Pertenecen a esta categoría aquellos que, subordinados al jefe de la oficina, y con adecuados conocimientos teóricos y prácticos, realizan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que no requieren propia iniciativa, clasificación de correspondencia, liquidación, cálculos, estadísticas y cualesquiera otras funciones de análoga importancia. Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos.

7.- Auxiliar.- (Nivel 5 A)

Corresponde a esta categoría el empleado que, con conocimientos elementales de carácter burocrático, ayuda a sus superiores en la ejecución de trabajos sencillos de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, de acuerdo con formularios, manejo de ficheros con las anotaciones correspondientes, confección de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes. Se asimilarán a esta categoría los mecanógrafos.

8.- Mozo.- (Nivel 6)

Es el que en las estaciones se ocupa de la carga y descarga de mercancías y realiza otras funciones, tales como la de barrido y limpieza de estaciones, vigilancia de puertas y otros trabajos de naturaleza análoga que exijan predominantemente esfuerzo muscular y no requieran formación profesional.

9.- Encargado General.- (Nivel 2)

Es el que, con mando directo sobre el personal especializado y obrero, y a las órdenes del Director-Gerente o Jefe Principal, si es que lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal; le corresponde la organización o dirección del servicio, indicando a sus subordinados la forma de efectuar aquellos trabajos que se le ordenan; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienda su superior, inherentes a su función, y para la redacción de presupuestos de trabajo que ha de realizarse, cuidando el material con objeto de que esté dispuesto para el trabajo en cualquier momento.

10.- Encargado de Almacén.- (Nivel 3)

Es el empleado responsable del almacén o almacenes a su cargo debiendo despachar los pedidos en los mismos, recibir las mercancías y distribuir las ordenadamente para repartir a provincias o por el interior de la capital. Ha de registrar en los libros la entrada y salida de las mencionadas mercancías, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes con indicaciones de destino, procedencia y entrada y salida que hubiere. En caso de tener a su cargo extensos almacenes con mercancías de gran valor, se podrá exigir que el Encargado deposite una cantidad en concepto de fianza, sin que pueda exceder del importe de dos mensualidades.

11.- Capataz.- (Nivel 4)

Es el empleado que a las órdenes del Encargado General, si éste existiera y reuniendo condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros y de especialistas, se ocupa del despacho de talones de las facturaciones del ferrocarril, atendiendo las reclamaciones que se produzcan; y dando cuenta diaria de la marcha del servicio a su jefe inmediato; también realizará labores de control y vigilancia análogas, aunque de orden inferior a las que se indican para el Encargado General.

12.- Auxiliar de Almacén.- (Nivel 4)

Comprende esta categoría el que a las órdenes del Jefe de Almacén, recibe y ordena debidamente la mercancía; hará el pesado de la misma, adhiriendo las etiquetas a los bultos y precintándolas cuando su jefe se lo ordene. Hará el removido de las mercancías trasladándolas de un almacén a otro, una vez clasificadas, en cargándose, así mismo, de mantener limpio el local y de la vigilancia de las mercancías que se guardan en él.

13.- Mozo Especializado.- (Nivel 5 A)

Es el trabajador que tiene adquirida un larga practica en la carga de vehículos, realizándola con toda rapidez y aprovechamiento de espacio y seguridad, sabiendo instalar los accesorios propios para efectuar su carga y descarga.

Se hará cargo, igualmente, de llevar el documento de mercancías para retirarlo de las estaciones, vehículos y almacenes y trasladarlo al cliente, debiendo entregar a su jefe inmediato el volante de la entrega debidamente firmado.

14.- Mozo de Carga y Descarga.- (Nivel 5 B)

Iguales funciones que para el peón especializado de Removido.

15.- Jefe de Tráfico de Primera.- (Nivel 2)

Es el que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de un grupo de mas de 50 vehículos, distribuyendo el personal y el material y las entradas y salidas del mismo, así como de resumir las estadísticas de tráfico, recorrido y consumo.

16.- Jefe de Tráfico de Segunda.- (Nivel 3)

Es el que, con las mismas atribuciones del Jefe de Primera, dirige la prestación de un grupo de hasta 50 vehículos.

17.- Jefe de Tráfico de Tercera.- (Nivel 4)

Es el que, con las mismas atribuciones que los anteriores, dirige la prestación de servicios de un grupo de hasta 25 vehículos.

18.- conductor Mecánico.- (Nivel 2)

Es el empleado que, estando en posesión del carnet de conducir de la clase " E ", se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la Empresa, con remolque o sin él, a tenor de las necesidades de ésta, ayudando a la reparaciones del mismo, siendo responsable del vehículo durante el servicio: dirigirá la carga de la mercancía y responderá de la misma si durante el viaje no se encomendara aquella a otra persona, dando, si se le exigiere, un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión.

19.- Conductor de 1 (Nivel 3)

Es el empleado que, aún estando en posesión del carnet de conducir de clase " E ", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carnet de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir el acondicionamiento de la carga y cuando el recorrido a realizar en la jornada no alcance 100 Km., con participación activa en ésta, situándose en la caja del vehículo, si ello fuese necesario, más sin conducción de los vultuos desde el lugar en que se encuentren hasta el vehículo o viceversa. Puede ser empleado para realizar viajes acompañando al conductor mecánico, sirviéndole de ayudante. Si se le exigiere, deberá dar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión.

20.- Conductor de 2 Purgonetas y Motociclos.- (Nivel 4)

Es el empleado que aún estando en posesión del carnet de conducir de clase " E ", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieren carnet de clase inferior sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de colaborar activamente en el acondicionamiento de la carga y descarga del vehículo, pudiendo ser utilizado para realizar viajes acompañando al conductor mecánico, sirviéndole de ayudante.

21.- Cobrador.- (Nivel 5)

Tiene por misión primordial cobrar las facturas a domicilio, siendo responsable de la entrega de las liquidaciones que hará en perfecto orden y en tiempo oportuno.

22.- Telefonista.- (Nivel 5)

Comprende esta categoría al personal que, en las distintas dependencias de la Empresa, tenga asignada la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior, tomándo y transmitiendo los recados y avisos que recibiera.

CATEGORIAS DE DESINFECCION.-**1.- Jefe de Dependencia de Primera de Desinfección: (Nivel 2)**

Son aquellos que en una localidad o dependencia determinada, llevan la dirección de los trabajos de todo orden que se realicen en la dependencia o localidad a su cargo con más de 25 trabajadores, interviniendo directamente en los trabajos burocráticos. Efectúan pagos y rinden cuentas ante los Inspectores Pagadores o directamente a la Dirección de la Empresa según sea la organización interior de la misma.

2.- Jefe de Dependencia de Segunda: (Nivel 3)

Son aquellos que en una localidad o dependencia determinada, llevan la dirección de los trabajos de todo orden que se realicen en la dependencia o localidad a su cargo con menos de 25 trabajadores, interviniendo directamente en los trabajos burocráticos. Efectúan pagos y rinden cuentas ante los Inspectores Pagadores o directamente a la Dirección de la Empresa según sea la organización interior de la misma.

3.- Jefe de Grupo: (Nivel 4)

Son todos aquellos trabajadores que al frente de hasta 6 peones y/o especialistas dirigen y vigilan el trabajo que éstos realizan ejerciendo sobre ellos funciones de organización. Tienen como funciones, así mismo, redactar diariamente el parte de los trabajos realizados. También pertenecen a esta categoría los trabajadores que realizan la función directa de desinfección, desinsectación, desratización, fumigando, poniendo cebaderos, etc.

3192

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.254, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Tecnoform», modelo 376 S/AC Silver, de clase III, presentado por la Empresa «Cedrisa, Sociedad Anónima», de Zaragoza, y que lo importa de Italia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Tecnoform», modelo 376 S/AC Silver, presentado por la Empresa «Cedrisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Huesca, número 7, polígono «Ciudad del Transporte», C/L, números 1, 2, 3 y 4, que lo importa de Italia, donde es fabricado por la firma «Tecnoform, S.p.A.», con domicilio en vial Aristide Merloni, 45, 60044 Fabriano, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.254-18-11-91.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

3193

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.253, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Tecnoform», modelo 773 Steel, de clase I, presentado por la Empresa «Cedrisa, Sociedad Anónima», de Zaragoza, y que lo importa de Italia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Tecnoform», modelo 773 Steel, presentado por la Empresa «Cedrisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Huesca, número 7, polígono «Ciudad del Transporte», C/L, números 1, 2, 3 y 4, que lo importa de Italia, donde es fabricado por la firma «Tecnoform, S.p.A.», con domicilio en vial Aristide Merloni, 45, 60044 Fabriano, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.253-18-11-91.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.